

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00364 00**

Radicación: Proceso ejecutivo
Ejecutante: Clínica General de la 100 S.A.S. en liquidación
Ejecutado: Sociedad Oncológica Oncocare Ltda

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que dentro del término legal concedido a la demandada Sociedad Oncológica Oncocare Ltda, para oponerse al ejercicio de la acción compulsiva, guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad Clínica General de la 100 S.A.S. en liquidación, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra la Sociedad Oncológica Oncocare Ltda, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se intimó por conducta concluyente y, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,

el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución las Facturas de Venta referidas en la orden de apremio, documentos que reúnen los requisitos generales contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 773 y 774 del C.Com., la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 3327 de 2009, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción, máxime cuando aquellos no fueron redargüidos de falso.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021 en el presente asunto.

Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte.

Quinto: REMITIR el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018. Ofíciase.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec906fe96de65880ffb09d9d79fc8afa2a3b382000a381790d8c8a06a
e79225d

Documento generado en 29/09/2021 04:06:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00211 01**

En atención al escrito presentado por la apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C., el Juzgado con apoyo en el inciso 1.º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado, **acepta** el desistimiento del recurso de apelación presentado por La Equidad Seguros Generales O.C., contra la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, remítanse las diligencias a la oficina de origen ofíciase.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35fb805a8e20c2baad63cce722356f7130058180a681dadd2bf660d1389de
565**

Documento generado en 29/09/2021 04:06:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 2900 000 2020 37241 01

Realizado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se evidencia que se cumplen los requisitos de ley, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 22 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el trámite declarativo instaurado por John Mauricio Ramírez Fosca contra Análisis, Riesgo y Cobranza S.A.S, Autos Casa Diego S.A.S. y Estudios, Proyectos y Negocios S.A.S.

SEGUNDO: Como la parte demandada manifestó su intención de adherirse a la apelación, para efectos de la presentación de su escrito, deberá tener en cuenta lo regulado en el parágrafo del canon 322 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c793c9db2ed6b7457c0b44a931031f229eb7a5d3e08535fb988d4abef3271ec9

Documento generado en 29/09/2021 04:06:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por los demandados contra el auto de 10 de agosto de 2021, emitido en el proceso declarativo de Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización; Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización; Industria Panificadora Plenty S.A.S, en reorganización y Sergio Arturo Gallo Burgos.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se reconoció efectos procesales a la notificación personal realizada a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, y se precisó que dentro del plazo legal los citados no formularon mecanismo de defensa alguno.

2. Alegan los demandados Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, que el 21 de junio de 2021 recibieron un correo proveniente de dependenciajudicialdm@gmail.com mediante el cual se les comunicaba de la notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por tratarse de la citación del artículo 291 *ibidem*, no debe considerarse como una notificación, pues apenas cumple una “*mera citación*” a la pasiva, porque el citado acto se consolida en la forma regulada en el mandato del canon 292 *ejusdem*.

Además, la comunicación se dirigió a persona distinta por cuanto se envió a Jairo Humberto Becerra Rojas, cuando en la demanda se citó como Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, es decir, no se está hablando del mismo sujeto.

Así las cosas, estamos frente a una indebida notificación, por lo que debe declararse la nulidad según el numeral 8º precepto 133 *ibídem*, pues los nombres y apellidos deben ser exactos a los indicados en el poder y demanda.

Ahora, en relación con el término para contestar la demanda no se hizo una correcta contabilización, toda vez que aún tienen plazo para pronunciarse, ya que deben descontarse los días en que el proceso estuvo al despacho entre el 23 de junio y el 9 de julio de 2021 y el 27 de julio al 10 de

agosto de 2021, partiendo de que la notificación quedó surtida el 23 de junio de 2021 de acuerdo con lo regulado en el inciso 3º artículo 8º Decreto 806 de 2020.

También cuestiona el hecho de que la actora no hubiese enviado a sus correos copia del recurso de reposición formulado contra el auto de 9 de julio de 2021.

Por tales razones, principalmente pide se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se determine que aun cuenta con término para contestar la demanda; no tener en cuenta la notificación surtida a Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización por estar afectada de nulidad, y tenerlo notificado por conducta concluyente

3. La parte demandante dentro del plazo legal recorrió el traslado del recurso señalando que, de ninguna manera se notificó a persona distinta dado que el encabezado de la notificación es claro al citar la doble calidad de persona natural y de representante legal de la sociedad, conforme al precepto 300 del Código General del Proceso.

Tampoco existe una indebida notificación al no haberse indicado en el encabezado de la comunicación a Jairo Humberto Becerra en reorganización, si al analizar en los datos de la parte *demandados*, se citó claramente a Jairo Humberto Becerra Rojas y Proalimentos Liber SAS en reorganización, como consta en la demanda.

Si bien el demandado referido se acogió al proceso de reorganización, no ha informado dicha situación a la Cámara de Comercio de Bogotá, donde no se ha publicado el proceso en mención.

No existe ninguna duda ni inexactitud, el demandado está plenamente identificado, y en la comunicación se aclaró sobre la aplicación del artículo 300 *ibídem*, citándolo como persona natural y como representante legal de la sociedad Proalimentos Liber SAS en reorganización.

La aplicación del artículo 118 del Estatuto Procedimental Civil, se da cuando la parte no es notificada conforme al Decreto 806 de 2020, norma implementada para agilizar el desarrollo de las actuaciones judiciales y así evitar que los usuarios se acercaran de manera presencial al juzgado, por ello, la entrada del expediente al despacho no suspende los términos para la contestación de la demanda, porque a los demandados se les notificó la demanda, enviando copia de la providencia, por lo tanto no había impedimento para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. En lo atinente al primer reproche plantado relativo a que la comunicación enviada fue la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual no cumple la finalidad de notificación, resulta necesario revisar el mensaje obrante en el folio 65 del archivo 5, enviado el 21 de junio de 2021 por la demandante a los señores *“JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS. Demandado en calidad de persona natural y obrando en calidad de representante legal de la también demandada PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN”*, para verificar si tiene la connotación de citatorio o de notificación personal, en el cual se citó lo siguiente:

“KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, apoderada del señor IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ dentro del proceso DECLARATIVO con número de radicado 11001310303220210014800, que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el que usted es demandado así como la compañía que usted representa PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN., por medio de este correo electrónico le envío copia de la notificación personal, copia de la demanda con anexos y copia de de la providencia calendada el día 06/05/2021 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. El inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. “El artículo 300 del Código General del Proceso establece “(...) NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIASPARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. (...) “Por lo tanto, la notificación se entenderá surtida para cada uno de los demandados sin necesidad de realizar este acto de manera separada Anexo Copia de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos, y copia (s) de la(s) providencia (s)calendada (s) el día 06/05/2021”.

En ese contexto, tal como se explicó en auto de 10 de agosto de 2021, pese a la indicación de ambas normas en el mensaje, del contenido de este puede interpretarse sin lugar a equívocos que no se trató de una citación, pues para ello era necesario prevenir a la persona para que compareciera al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación como lo contempla el canon 291 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió.

Como junto al citado mensaje se envió copia de la providencia objeto de notificación, de la demanda y sus anexos, además, se hizo la advertencia de que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no queda duda que la misma cumplió la finalidad de notificación en la forma regulada en el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto al segundo reparo atinente a que la comunicación se envió a persona distinta a la demandada, al no haberse citado en el texto de la *“citación/notificación”* puntualmente a Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, si bien en el encabezamiento del mensaje se citó *“Señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS. Demandado en calidad de persona natural y obrando en calidad de representante legal de la también demandada PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., según a lo dispuesto en el artículo 300 de la ley 1564 de 2012”*, tal situación no le resta efectos procesales a la notificación personal, pues al tenor del canon 8º Decreto 806 de 2020, no resultaba necesario enviar ni citación ni aviso físico o virtual, ni mensaje alguno, bastaba simplemente con la remisión de la copia de la providencia objeto de notificación, como mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, además de la documental que conforma el traslado, para entender por surtida la notificación.

En efecto la norma ut supra prevé: *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

En este caso, se cumplió con los citados requisitos al remitirse el auto de 6 de mayo de 2021, donde claramente podía apreciarse quiénes son las personas demandadas, así mismo se envió copia de la demanda y sus anexos, aspectos respecto de los cuales los demandados no hicieron ningún reproche, tampoco cuestionaron que el correo electrónico al cual se envió la notificación no correspondiera al utilizado por ellos.

En ese orden, las razones esbozadas por el recurrente no son de recibo, porque la notificación se remitió al correo electrónico donde los demandados reciben notificaciones personales.

3. En lo que concierne a la contabilización del plazo para contestar la demanda, de acuerdo con las actuaciones obrantes se determina lo siguiente:

El mensaje de datos mediante el cual se envió a los demandados el auto, la demanda y sus anexos, data 21 de junio de 2021, lo que significa que la notificación quedó surtida el 23 de junio del mismo año, y a partir del día siguiente empezó a correr el término de traslado.

Como el expediente tuvo varios ingresos al despacho, deberá aplicase lo regulado en el inciso 6º precepto 118 del Código General del Proceso, según el cual *“[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”*.

Así las cosas, debe descontarse del plazo para contestar los días transcurridos entre el 23 de junio al 9 de julio de 2021 y 27 de julio al 10 de agosto de 2021, periodos en los que el expediente permaneció al despacho.

En ese contesto se tiene el término para contestar la demanda se reanudó el 13 de julio de 2021 y se suspendió el 27 del mismo mes y año, lapso en el cual transcurrieron 9 días hábiles; luego volvió a reanudarse el 13 de agosto de 2021, es decir, para la fecha en que los demandados formularon el recurso que ahora se resuelve, aún no había fenecido el límite temporal concedido para presentar sus defensas.

Ante ello, deberá revocarse el numeral segundo del auto censurado.

En este punto impone precisar, dada la manifestación de la parte demandante, que el Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó el contenido del precepto 118 del Código General del Proceso, por lo que es viable su aplicación en este evento.

4. Como también se formuló la nulidad del acto de notificación, el cual no puede ser estudiado a través de este medio de impugnación, por auto separado se dispondrá lo pertinente para su trámite.

5. En lo tocante con el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se denegará al no estar autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto de 10 de agosto de 2021. En consecuencia, se precisa que los demandados aun cuentan con término para contestar la demanda.

Secretaría haga el control del traslado de la demanda, teniendo en cuenta las interrupciones presentadas con el ingreso del expediente al despacho.

SEGUNDO: Mantener la providencia mencionada en los demás aspectos cuestionados.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee91c4ca977637009616b1d5a214a2ab15107effdaefa493d7f88b00af1f83**
Documento generado en 29/09/2021 04:06:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01142 00

Se incorpora al expediente, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-273240, en el que se verifica la cancelación del embargo registrado en la anotación No. 4.

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de subasta, al que corresponde la matrícula inmobiliaria antes referida, se señala el veinticuatro (24) de enero del 2022 a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual.

La base para hacer postura corresponde al 100% del avalúo del bien, debiéndose acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, identificando de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente al expediente, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el enlace al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909f86ba4744d838372280fee86a8cc9ef115b9924f8a342bde4032974a1616d

Documento generado en 29/09/2021 04:06:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00345 00**

Revisada la demanda verbal promovida por la *Parroquia Católica, María Auxiliadora de Engativá* contra *Junta de Acción Comunal, Barrio el Muelle Zona Décima de Engativá* y *Gloria Stella Cardona Bedoya*, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Allegue los certificados de titularidad de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, con el propósito de identificar plenamente quienes registran como titulares de derechos reales de dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1576141 y 50C-496528. Adviértase, que la acción deberá dirigirse contra las personas que reposen en los mentados certificados.

2. Aclare si las pretensiones de la demanda sobre el inmueble 50C-496528, guardan plena identidad con las del proceso que fue objeto la sentencia proferida el 13 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Descongestión de Bogotá.

3. Explique la cesión de la posesión relacionada en el hecho 3.1., realizada por la Junta de Acción Comunal del barrio “El Muelle”, zona décima de Engativá.

4. Aclare los hechos 3.3.1. y 3.3.2., como quiera que ya cursó proceso de pertenencia sobre el predio ubicado en la dirección Calle 66 A No. 105 F - 50 de Bogotá, el cual culminó con sentencia accediendo a las pretensiones del demandante Junta de Acción Comunal, Barrio El Muelle; luego entonces, no se comprende el motivo por el cual se intenta una suma de posesiones sobre los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1576141 y 50C-496528. Además, deberá informar si sobre tal decisión judicial se dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

7. Manifieste bajo juramento si las direcciones electrónicas de cada demandado corresponden a las utilizadas por estos para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Tercero: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06438481cc88b74224918644ec79b4cddb7e53351d53590fe45bed584f29991**
Documento generado en 29/09/2021 04:06:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00328 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, formulada por Organización C&V S.A.S. contra Reforestadora de la Costa S.A.S, se advierte que no es viable la petición deprecada, por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser reclamados ejecutivamente.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas CVFV-21 de 21-12-2020, CVFV-24 de 21-12-2020; CVFV-40 de 01-06-2021 y CVFV-41 de 01-06-2021.

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y en algunos casos, los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

En la referida normatividad se estipuló que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y normas reglamentarias.

Igualmente previó el registro de la factura electrónica de venta considerada como título valor -RADIAN, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5º artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El decreto 358 el 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15, dispuso:

“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación” .

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones tecnológicas: *“[...] Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la Resolución No 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso:

“[...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”

Así las cosas, se infiere, que las facturas electrónicas CVFV-21 de 21-12-2020, CVFV-24 de 21-12-2020; CVFV-40 de 01-06-2021 y CVFV-41 de 01-06-2021, anexadas como base de la ejecución no cumplen los requisitos que le otorguen la eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorporan la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y tampoco satisface la formalidad de la presentación del documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), razones suficientes para no acceder a librar mandamiento de pago.

Valga precisar que aun cuando en la parte inferior de los citados documentos aparece un CUFE (código único de facturación electrónica) el cual conforme al artículo 6º de la Resolución 19 de 2016 de la DIAN, corresponde a un valor alfanumérico que debe ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica y ser visualizado en la representación gráfica y en los códigos bidimensionales QR, este es distinto a la firma electrónica. Nótese que en la Resolución 00042 de 2020 de la DIAN, fueron señalados como requisitos independientes en los numerales 14 y 15 del artículo 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Organización C&V S.A.S. contra Reforestadora de la Costa S.A.S, respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas CVFV-21 de 21-12-2020, CVFV-24 de 21-12-2020; CVFV-40 de 01-06-2021 y CVFV-41 de 01-06-2021

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54a48c2ecd7d21718d3bfd1261dc73521e56087dc044a02a12e4383810eead
9

Documento generado en 29/09/2021 04:06:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00287 00

Como quiera que la demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 1º de septiembre de 2021, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Cecilia María Galvis de Rodríguez contra Ana Isabel Méndez Peña.

Secretaría, remita el formato de compensación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc10904deb4067ba75ef65878027107cb3b2d76f870f9a631d15f0f6749512d

Documento generado en 29/09/2021 04:06:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00302 00

Como quiera que la demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio de 1º de septiembre de 2021, el juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa promovida por Eduardo Zamora Reina y otros contra Transportes Vigía SAS.

Secretaría, remita el formato de compensación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346dd6642050b9bbb8893d03e2358d41ed252bc98c5abcca22f72bf769a43a3e

Documento generado en 29/09/2021 04:06:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00558 00

Se decide la solicitud de intervención excluyente presentada por Ernesto Rojas Aponte contra Antonio Bermúdez, Milce Perdomo Cuéllar y Germán Aguilar Sánchez.

ANTECEDENTES

Mediante el presente trámite, pretende el demandante lo siguiente:

1. [...] RECONOCER LAS ACREENCIAS de mi poderdante ERNESTO ROJAS APONTE Que dentro del proceso ejecutivo singular No 2011-0311 de ERNESTO ROJAS APONTE contra GERMAN AGUILAR SANCHEZ, EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ dicto sentencia a favor , con fecha 14 de octubre de dos mil catorce (2014), sobre el embargo de remanentes que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40132812 ubicado en la carrera 80i No. 41G –11 Sur de Bogotá el cual fue debidamente embargado y secuestrado dichas acreencias por valor \$18.000.000.00 M/Cte.

2.-Ordenar el pago de las acreencias que mediante oficio No. 1767 emitido por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ con fecha julio 31 de 2015, este informa al JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL que... mediante auto de fecha 24 de junio de 2013 y en concordancia de 23 julio de 2015 ese juzgado decretó el EMBARGO DE REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No 2010-0710 de CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL contra GERMAN AGUILAR SANCHEZ, que se adelanta en ese despacho. Limítese la medida de \$18.000.000.00 M/Cte.

3.-Que ordene el pago a los intereses legales sobre el monto de la acreencia a la fecha la sentencia.

4.-Que se condenen los demandados ANTONIO BERMUDEZ, MILCE PERDOMO CUELLAR Y GERMAN AGUILAR SANCHEZ a las costas del proceso”.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 63 del Código General del Proceso, que, *[q]uien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado”.*

2. Acorde con la norma transcrita, se puede concluir, que respecto de la citada figura jurídica se exige que quien solicite la intervención debe (i) pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) presentar demanda con los requisitos de ley, hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062, refirió:

“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso”

3. Volviendo nuevamente a las pretensiones invocadas por el interviniente excluyente, fácilmente se advierte que no manifestó tener un mejor derecho de todo o parte del bien objeto de usucapión que le permita intervenir en esa calidad en este asunto y ninguna pretensión invocó en contra de los extremos de la lid, pues todo lo que reclamó es el reconocimiento de la acreencia ejecutada en el proceso ejecutivo singular radicado 2011-00311 adelantado en contra del aquí demandado Germán Aguilar Sánchez, es decir, la cosa o el derecho controvertido no es exactamente el mismo, y si bien puede ser que los dos procesos tienen en común el mismo bien, entre uno y otro la disputa o debate jurídico gira en torno a derechos distintos

De lo anterior se infiere que la solicitud no se amolda a la figura establecida el artículo 63 *ibídem*, por lo que no resulta procedente la admisión de su presencia como interviniente excluyente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Declarar improcedente la solicitud de intervención excluyente presentada por Ernesto Rojas Aponte, en el presente proceso de declaración de pertenencia promovido por Milce Perdomo Cuéllar y Germán Aguilar Sánchez contra Antonio Bermúdez.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7af1d7866b6763d41a258abe3e92816b18415fe4ca18511ce83484cbae6
453**

Documento generado en 29/09/2021 04:06:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00428 00

Dado que la demanda de la referencia se encuentra admitida desde el 15 de agosto de 2019 sin que se haya notificado al extremo demandado, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso a los demandados German Ricardo Vanegas y Juan Marceliano Fernández, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ea3cc355d17edc066d7ec776fcea30788333290a80fccb08b3031ad6eaf55**
Documento generado en 29/09/2021 04:06:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00558 00

En razón a que la curadora ad litem no cumplió con la carga de remitir un ejemplar del escrito de contestación a la demandante, pese el requerimiento efectuado, en su debida oportunidad se dará traslado de los medios exceptivos formulados.

Secretaría, deberá cumplir lo ordenado en el numeral 4º del auto de 2 de agosto de 2021.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que cumpla lo ordenado en autos de 16 de marzo de 2020 y 2 de agosto de 2021, en el sentido de aportar el certificado de entrega del citatorio y copia cotejada del auto anexo al aviso de notificación enviado al demandado Germán Aguilar Sánchez, o en su defecto, gestione nuevamente la notificación al citado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3df8bcb7976d2b5ac0f445278716f610112842b159ed6cf16601035fedfb29**
Documento generado en 29/09/2021 04:06:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

De la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por los demandados Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización y Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Secretaría conforme cuaderno separado para la presente actuación.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475abbfc0bf2641e97c372744760635e5ed75c9e5d74552200985a0a5a144c26**
Documento generado en 29/09/2021 04:06:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00179 01**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Logística Integral Andina Ltda.–Lia Service Ltda.
Demandado: Exprecard´S S. A. S.
Alba Stella Alarcón Quintero
Decisión: Recurso de apelación

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que negó el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, en la demanda ejecutiva promovida por *Logística Integral Andina Ltda. – Lia Service Ltda.* contra *Exprecard´S S. A. S.* y *Alba Stella Alarcón Quintero*.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver la alzada propuesta.

ANTECEDENTES

1. El recurrente, presentó demanda ejecutiva contra Exprecard´S S. A. S. y Alba Stella Alarcón Quintero, con el propósito de exigir el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos BOL-1321, BOL-1318, BOL-1363, MEL-821, BOL-1361, BOL-1362, BOL-1359, BOL-1360, BOL-1285, BOL-1349, BOL-1367, BOL-1368, BOL-1369 y BOL-1371. Sin embargo, el *a-quo* negó el mandamiento de pago, al no encontrar que los documentos fueran exigibles, ante la carencia de la aceptación tácita o expresa en las facturas, decisión que fue objeto de reposición, sin que prosperara, y se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

2. Señala el impugnante, que la decisión no se ajusta a derecho, por cuanto las facturas presentadas satisfacen los requisitos determinados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, normas que establecen los presupuestos para la validez de los instrumentos, sin que existan requisitos adicionales o manifestación bajo juramento para configurarse la aceptación tácita; pues simplemente, aquellas no fueron controvertidas ni devueltas.

3. Manifestó que la omisión de la frase “*operaron los presupuestos de la aceptación tácita*” en cada instrumento, hace referencia y es requisito solo para la circulación del título, empero, no le resta validez al mismo; pues aquella opera con el simple paso del tiempo cuando el comprador o adquirente no rechaza la factura dentro del término legal.

4. Precisó que, los reparos contra la legitimidad de los títulos, únicamente deben ser alegados por la pasiva mediante los mecanismos exceptivos que la ley le otorga para irrogar la inexistencia de la obligación reclamada.

5. Por lo expuesto, pretende se revoque el auto censurado y en su lugar se disponga librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho se deben efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: *i)* legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, *ii)* interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, *iii)* consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, *iv)* formulación oportuna del recurso, *v)* puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Revisada la actuación adelantada, se evidencia que se cumplieron dichos requisitos, lo que imponía la admisión de la apelación.

2. Recuérdesse que el proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

Así las cosas, el título valor o ejecutivo que se anexe con la demanda, debe reunir los requisitos señalados en la ley, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado; tratándose de facturas cambiarias, como en este caso, señálese que, aun cuando no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, si influye en la idoneidad del documento para la ejecución, pues, no puede tenerse como título valor. (Art. 774 C. de Co., modificado por el canon 3° Ley 1231 de 2008 y numeral 2° del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009)

3. Decantado lo anterior, y una vez analizadas las consideraciones del *a-quo*, como también los documentos aportados con la demanda, se confirmará la providencia censurada, pues, tales instrumentos, no cumplen con el requisito referente a la aceptación de las facturas por parte del comprador o beneficiario del bien o servicio, en este caso, de la entidad Exprecard´S S. A. S. y Alba Stella Alarcón Quintero, como pasa a explicarse:

3.1. Los sellos impuestos en las facturas cambiarias, de manera expresa señalan la no aceptación del documento –RECIBO PARA VERIFICACIÓN–, es decir, esa rubrica solo implica una mera constancia de recibo del documento, pero no del contenido propiamente de la mercancía vendida o de los servicios adquiridos.

La sentencia 2 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, Radicado Núm. 110013103021201000790 01 sobre el particular, explicó:

“Sumado a esto, cada uno de los cautelares ya referidos, incluyendo los mencionados en el numeral que procede, tiene un sello cuyo texto comporta de manera inequívoca el repudio del deudor frente a las obligaciones que allí se mencionan, al decir que “recibido para estudio, no implica aprobación del contenido”, leyenda que tan sólo constituye una mera constancia de recibo de correspondencias y no la conformidad del comprador en lo que refiere a la entrega de las “obras civiles y arquitectónicas” en los términos del artículo 773 del Código de Comercio; en consecuencia, las “facturas” por si solas no resultan suficientes para procurar el pago demandado, pues no hay forma de ver que la intención de las sociedades convocadas a este juicio hubiera sido la de obligarse en las condiciones allí descritas.

Lo anterior es así, en razón a que dicha atestación, según lo previsto por el artículo 687 del Código de Comercio, constituye un condicionamiento de la aceptación no autorizado por la Ley, el cual genera, en consecuencia, que los títulos se tengan como no aceptados, en razón a que “la aceptación deberá ser incondicional... Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito”

3.2. Ahora bien, no es procedente dar aplicación a la aceptación tácita que pretende la parte ejecutante, toda vez que no se acreditó que la entidad accionada Exprecard´S S. A. S. y Alba Stella Alarcón Quintero, en efecto hayan recibido los servicios descritos en el acápite “descripción” de los mencionados documentos (Servicio de transporte).

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, modificado por la Ley 1676 de 2013, respecto de la aceptación tácita pregonó textualmente: “...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los

documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...". Lo cual supone, que la aceptación tácita se presenta una vez recibida la factura y la mercancía o servicio según el caso, pero no es aceptable, suponer que, sin tenerse certeza de ese hecho, se dé inicio al proceso ejecutivo para que en su transcurso aquello se demuestre por la pasiva, dada la naturaleza misma de la acción coercitiva.

Así lo consideró el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, en auto 11 de febrero de 2011. Expediente núm. 19201000553-01. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

"Del mismo modo, no se podría aplicar la aceptación tácita que pretende instar la parte ejecutante, por cuanto no se demostró que la demandada C.I. FLORES ISABELITA S.A., haya recepcionado a más de las facturas en mención la mercancía o servicio de que las mismas tratan a voces del art. 773 del C. de Comercio, sin que para ello sea válido pretender que estas circunstancias se acrediten en el curso del proceso dada la naturaleza misma del juicio de ejecución."

3.3. Lo anterior, de por sí, hace inexigible los documentos báculo de la acción, sin embargo, tampoco puede tenerse por configurada la aceptación tácita, dado que no se lee en ninguna de las facturas la leyenda que dé a entender que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, como se exige en el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, que a su tenor señala: "...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior...".

4. En conclusión, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a favor del ejecutante y por tanto no concurren las condiciones requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y las específicas establecidas en el artículo 774 C. de Co., modificado por el canon 3º Ley 1231 de 2008 y numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009; para que pueda exigirse su cumplimiento forzado.

5. De lo anterior, deviene la confirmación del auto recurrido, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin condenar en costas por cuanto no aparecen causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido 9 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta Ciudad, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No imponer condena en costas.

Tercero: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen. Ofíciase.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14f83a752cff25c32f4f9f9b444c1b9202d934653c7440bd957fae3aec5c51a
C

Documento generado en 29/09/2021 04:06:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>